



## SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

**Expediente** : 00031-2017-3-5201-JR-PE-02  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Burga Zamora  
**Ministerio Público** : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios  
**Imputado** : Arzubialde Elorrieta, Domingo  
**Delito** : Negociación incompatible y otro  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Julio Augusto Yauri Medina  
**Materia** : Casación excepcional

### Resolución N.º 07

Lima, veintitrés de febrero  
de dos mil dieciocho

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por la defensa de las empresas **LÍNEA AMARILLA S.A.C. - LAMSAC** y **VINCI HIGHWAYS PERÚ S.A.C.** contra la resolución N.º 05, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, emitida por este Colegiado en el marco del proceso penal seguido en contra de Domingo Arzubialde Elorrieta por la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado, y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO.** El recurso de casación se ha interpuesto contra el auto de vista antes mencionado, que resuelve: *“REVOCAR la resolución N.º 03, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el señor juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante la cual resolvió declarar improcedente por extemporánea la solicitud de la Procuraduría Pública Ad hoc de incorporación de tercero civilmente responsable de las empresas LÍNEA AMARILLA S.A.C, VINCI HIGHWAYS PERÚ S.A.C y VINCI HIGHWAYS PERÚ S.A.S, en la investigación seguida contra Domingo Arzubialde Elorrieta por la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado; y REFORMÁNDOLA ordenaron se admitan a trámite la solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable(...)”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase a fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y cinco.



**SEGUNDO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, cuyo conocimiento corresponde a la Corte Suprema. El Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece específicamente en los artículos 427 y 436 un desarrollo normativo sobre el cumplimiento de presupuestos objetivos, subjetivos y formales de tiempo, lugar y fundamentación, que deben ser interpretados teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la impugnación (artículos 404-414 del CPP).

En tal sentido, mediante este recurso, los recurrentes pretenden someter a la Sala Penal de la Corte Suprema al conocimiento, a través de motivos o causales tasadas, de determinadas sentencias y autos definitivos dictados en apelación por las Cortes Superiores con el fin de lograr la anulación de la recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho objetivo, aplicables al caso<sup>2</sup>.



**TERCERO.** Conforme al artículo 427.1 del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas; los autos de sobreseimiento; y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. Sin embargo, en el artículo 427.4 del CPP, se establece la casación extraordinaria, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Asimismo, se han establecido en el artículo 429 del CPP las causales de su interposición. Por su parte, el inciso 1 del artículo 430 del citado código adjetivo dispone que el recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo

---

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). Lecciones de derecho procesal penal. Primera edición. Lima, Perú: INPECCP y CENALES. p. 710. Asimismo, en el artículo 141 de la Constitución, se establece: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173". Respecto a la posibilidad de interponer el recurso de casación, debe tomarse en cuenta la STC N.º 4235-2010-PHC/TC, con fecha once de agosto de dos mil once, en la que el Tribunal Constitucional ha precisado que "el derecho a la pluralidad de la instancia es uno de configuración legal".





## SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

---

405 del mismo cuerpo legal, debe indicar separadamente cada causal invocada mencionando las disposiciones normativas que considere erróneamente aplicadas o inobservadas, y señalando la aplicación que se pretende con los fundamentos doctrinales y legales.

Por último, tratándose de la casación excepcional, el inciso 3 del artículo 430 del CPP establece que, si se invoca el inciso 4 del artículo 427 del CPP, el peticionante deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende<sup>3</sup>.

**CUARTO.** En tal sentido, para realizar el control de admisibilidad del recurso de casación, es preciso tener en cuenta la existencia de un razonable y justificado "*interés casacional*" que además tenga trascendencia en la defensa del interés general: "(...) la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (i) la unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés del recurrente –defensa del interés general–, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal"<sup>4</sup>, sin cuyas condiciones, no adquiere la importancia de un recurso

---

<sup>3</sup> "La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al artículo 430.3 del CPP". Auto de calificación de Casación N.º 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento 4. Reiterado en el Auto de calificación de Casación N.º 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos 2 y 4; y Casación N.º 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de dos mil diez, fundamento 4.

<sup>4</sup> Auto de calificación de Casación N.º 66-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamento 3. Reiterado en el Auto de calificación de Casación N.º 11-2010-Huaura, de

extraordinario, razón suficiente para que el recurso de casación tenga especiales condiciones y características de procedencia.

**QUINTO.** Examinada la casación promovida por las defensas de las empresas LÍNEA AMARILLA S.A.C. y VINCI HIGHWAYS PERU S.A.C (véase a fojas cuatrocientos noventa a quinientos once), se verifica que cumplen con las exigencias formales establecidas en el artículo 405 del CPP.

**SEXTO.** Respecto a lo establecido en el inciso 4 del artículo 427 del CPP, las defensas de las empresas LÍNEA AMARILLA S.A.C. y VINCI HIGHWAYS PERU S.A.C. interpusieron casación excepcional, señalando como causales para la interposición de los recursos lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 429 del CPP<sup>5</sup>, respectivamente.

La defensa de la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C invoca la causal contenida en el inciso 2 del artículo 429 del CPP, referida a la inobservancia de las normas legales de carácter procesal; a su criterio, señala que la Sala determinó la inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 101 del CPP, es decir, que se presente un pedido por escrito ante el juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de la culminación de la Investigación Preparatoria, esto es, sobre la constitución en tercero civilmente responsable efectuada por la Procuraduría Ad Hoc.

Respecto al inciso 3, sobre una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley, la defensa de la empresa VINCI HIGHWAYS PERU S.A.C. sostiene que este Colegiado parte de una postura equivocada al indicar que de la disposición que da por culminada la Investigación Preparatoria surten sus efectos a partir de la notificación a las partes; asimismo, no establece cuál es la oportunidad que el juez de la Investigación Preparatoria debe tener en cuenta para admitir a trámite la solicitud de constitución en Tercero Civil. De esta manera, se ha expedido el auto materia de casación en una inaplicación de la ley y preceptos erróneamente interpretados, y, de manera específica, se han

---

fecha veintitrés de abril de dos mil diez, fundamentos 3 y 5; y Casación N° 54-2009-La Libertad, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, fundamento 3.

<sup>5</sup> Artículo 429 del CPP. Causales: "Son causales para interponer recurso de casación: (...) 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación".



## SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

---

inaplicado e interpretado erradamente los artículos 111.2 y 101 del CPP, relativos al momento de la constitución del tercero civilmente responsable.

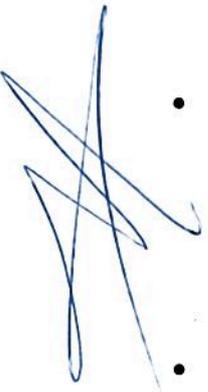
**SÉTIMO.** Otra de las exigencias del recurso de casación, prevista en el artículo 430.1 del CPP, es que, al cuestionar la interpretación realizada por la Sala Superior, el impugnante, en vía de casación, postule una propuesta interpretativa alterna que favorezca la situación jurídica de su patrocinado. Tal exigencia, expresamente prevista en la ley procesal, ha sido cumplida por los recurrentes en sus escritos de recursos de casación materia de calificación, dado que es necesario para la doctrina jurisprudencial establecer cuál es la correcta oportunidad que el juez de Investigación Preparatoria debe observar para atender una solicitud en constitución en tercero civil responsable de acuerdo a lo previsto en los artículos 101 y 111.2 del Nuevo Código Procesal Penal.

**OCTAVO.** Por último, tratándose de una casación de **procedencia excepcional** —artículo 427.4 del CPP—, en la presente consta la existencia de la fundamentación específica en función de sus alcances normativos predeterminados —conforme el artículo 430.3 *in fine* del CPP—, y se estipula que el recurrente deberá consignar, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende<sup>6</sup>.

Los recurrentes refieren, en lo que respecta a la justificación de las razones del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, requerida por el artículo 430.3 *in fine* del CPP, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> “La casación excepcional procede cuando los recurrentes consignen puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, conforme al artículo 430.3 del CPP”. Auto de calificación de Casación N° 06-2007-Huaura, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, fundamento 4. Reiterado en el Auto de calificación de Casación N° 67-2009-Huaura, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, fundamentos 2 y 4; y Casación N° 63-2009-Huaura, de fecha cinco de marzo de 2010, fundamento 4.

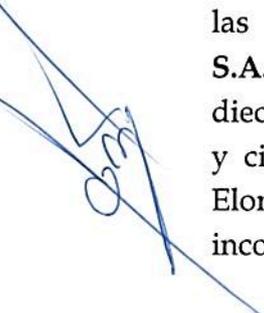
- 
- **LÍNEA AMARILLA S.A.C.** propone que la doctrina jurisprudencial necesita señalar de manera clara a través de la presente casación, que una vez concluida la investigación preparatoria no existe oportunidad para constituir cualquier sujeto procesal dentro del proceso, ya sea como actor civil o como tercero civil responsable.
  - **VINCI HIGHWAYS PERÚ S.A.C.** propone que debe determinarse la debida aplicación e interpretación de los artículos 111.2 y 101 del Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de que se delimite y se explique en qué momento es oportuno constituir al tercero civil responsable.



Por estas consideraciones, este Colegiado considera que las defensas de las referidas empresas han cumplido con fundamentar las causales por las cuales interponen el recurso de casación excepcional, cuya pretensión está orientada a que la Corte Suprema establezca la oportunidad que debe apreciar el juez de Investigación Preparatoria para atender la solicitud de incorporación del tercero civil responsable. Asimismo, se debe determinar si efectivamente nos encontramos ante un supuesto de interés casacional que trasciende al caso en particular, sustentado en la afirmación de la existencia de una errónea interpretación de los artículos 111.2 y 101 del CPP, lo que vulnera el debido proceso. Por tanto, al haberse constatado que se ha justificado el interés casacional exigible para la procedencia del recurso de casación, este debe ser **admitido**.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN**:

- 
- I. **ADMITIR** el recurso de casación excepcional interpuesto por las defensas de las empresas **LÍNEA AMARILLA S.A.C.** y **VINCI HIGHWAYS PERÚ S.A.C.** contra la resolución N.º 05, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta y cinco, en el marco del proceso penal seguido en contra de Arzubalde Elorrieta Domingo por la presunta comisión del delito de negociación incompatible en agravio del Estado.



## SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

---

II. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme al numeral 4, artículo 430 del Código Procesal Penal; **FORMAR** el cuaderno y **ELEVAR** a la Sala Penal respectiva de la Corte Suprema de la República, con la debida nota de atención. *Notifíquese y elévese.*

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
BURGA ZAMORA

  
PODER JUDICIAL

JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Sala Penal Nacional de Apelaciones  
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

